

d) Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del Estudio Final de Seguridad (EFS).

e) Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del Consejo de Seguridad Nuclear, de una condición del Permiso de Explotación vigente o de una nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.

f) Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.

g) Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de la clasificación en relacionada o no con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.

h) Estado en la fecha de elaboración del informe (p. e. propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad de funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción con repercusiones en la seguridad nuclear de la central diferente de los analizados en el EFS.

Se reduzca el margen de seguridad tal como se define en las bases de las ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituyen «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo previa a su puesta en marcha. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

a) Una descripción técnica de la misma identificando las causas que la han motivado.

b) El análisis de seguridad realizado.

c) Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF cuando sea aplicable.

d) Identificación de las pruebas previas a la puesta en servicio cuando sea aplicable.

5.3 Las propuestas de revisión de los documentos del apartado 4 deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

5.4 En lo relativo a pruebas o experimentos a realizar en la instalación, con repercusiones en la seguridad nuclear y no contemplados en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 5.1, 5.2 y 5.3 anteriores. En todo caso, la comunicación al Consejo de Seguridad Nuclear deberá ser previa a la realización de dicha prueba o experimento.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis colectivas superiores a 4 Sv./persona deberán ser apreciados favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear previamente a su ejecución, y a tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 5.2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o prueba de la modificación pueda provocar transitorios de la central o daños a equipos de seguridad, o bien implicar disminución de la capacidad del personal para operar la planta de forma segura.

6. Dentro del primer mes de cada semestre natural, se enviará al Consejo de Seguridad Nuclear un estudio de la aplicabilidad de los nuevos requisitos solicitados por el organismo regulador del país de origen del proyecto a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá en cada caso que se concluya, qué determinado requisito es aplicable a Central Nuclear de Cofrentes, lo siguiente:

a) Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideren aplicables.

b) Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.

c) Resultados de la implantación de dichas acciones cuando sea aplicable.

d) La descripción de temas en estudio se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al EFS u otro documento oficial y que podrán dejarse de incluir en subsiguientes informes.

7. A partir de la fecha de concesión de esta prórroga, con una periodicidad anual, se enviará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear un informe sobre las actividades de estudio y análisis de experiencia operativa propia y ajena, y en el que se

describan las acciones adoptadas en base a dicho análisis para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

8. En relación con las paradas para recarga de combustible, el titular enviará la documentación a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear, teniendo en cuenta lo indicado en la Guía de Seguridad del CSN número 1.5, «Documentación sobre actividades de recarga en centrales nucleares de agua ligera», ateniéndose también a lo indicado en la citada guía, en lo que se refiere a plazos de presentación y contenido mínimo de la documentación.

9. En el plazo de cuatro meses después de cada recarga, se editarán los procedimientos de operación afectados por las modificaciones de diseño realizadas durante las mismas.

10. Se considera como límite provisional de la zona bajo control del explotador la circunferencia de 750 metros de radio, con centro en el edificio de contención a los efectos previstos en la condición novena de la autorización de construcción. La aceptación del límite anterior como definitivo requerirá la apreciación favorable del Consejo de Seguridad Nuclear.

11. La salida de bultos de residuos radiactivos fuera del emplazamiento de la Central deberá comunicarse a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear con, al menos, quince días de antelación a la fecha de salida y quedará sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente.

12. Un año antes del agotamiento de la capacidad actual de almacenamiento de residuos sólidos, el titular propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del Consejo de Seguridad Nuclear, la solución que se estime más conveniente para el almacenamiento de estos residuos.

13. Dos años antes del agotamiento de la capacidad de almacenamiento de los elementos combustibles gastados, el titular propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Energía, previo informe favorable del CSN, la solución que estime más conveniente para la ampliación del almacenamiento o para el destino de estos elementos combustibles gastados.

14. Siempre que se registren sucesos significativos en la estación microsísmica instalada en el emplazamiento, se enviará dicha información al Consejo de Seguridad Nuclear.

15. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá emitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de estos límites y condiciones.

ANEXO II

Otros límites y condiciones para la explotación de la Central Nuclear de Cofrentes

1. Continúan vigentes las condiciones 1, 2 y 3 contenidas en el anexo II de la Orden de este Ministerio de 26 de marzo de 1990 por la que se concedió la anterior prórroga del Permiso de Explotación Provisional de la Central Nuclear de Cofrentes.

2. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de 20 de noviembre de 1989.

11523 ORDEN de 30 de marzo de 1992 por la que se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural mediante el gasoducto Irún-Lesaca, así como para la distribución y suministro de gas natural por canalización para usos industriales en los términos municipales de Lesaca y Vera de Bidasoa.

La Empresa «Enagás, Sociedad Anónima», ha solicitado, a través de la Dirección General de la Energía, concesión administrativa para el servicio público de conducción de gas natural mediante el gasoducto Irún (Guipúzcoa)-Lesaca (Navarra), así como para la distribución y suministro de gas natural para usos industriales en los términos municipales de Lesaca y Vera de Bidasoa (Navarra) a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

El gasoducto Irún-Lesaca tendrá su origen en el gasoducto Vergara-Irún, discurriendo por los términos municipales de Irún (Guipúzcoa), Lesaca y Vera de Bidasoa (Navarra). La red de distribución de gas natural para usos industriales se articula en torno al gasoducto Irún-Lesaca, del que parten las líneas de distribución y acometidas necesarias para la distribución y suministro de gas natural a las industrias consumidoras ubicadas en los términos municipales de Lesaca y Vera de Bidasoa.

La canalización ha sido diseñada para la conducción y distribución de un caudal de 7.865 Nm.³/hora de gas natural. Las presiones máximas de diseño consideradas son de 72 bar para la línea principal y de 16 bar

para las líneas secundarias, siendo la presión mínima de llegada del gas natural a los puntos de suministro de 4 bar.

La tubería será de acero al carbono de calidad según especificación API-5L, grado B, siendo sus diámetros nominales de 8, 6, 4 y 2 pulgadas y su longitud total de 18.500 metros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 448.461.712 pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre), que continúa en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 y 18 de junio de 1987), en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Enagás, Sociedad Anónima», concesión administrativa para la prestación del servicio público de conducción de gas natural mediante el gasoducto Irún (Guipúzcoa)-Lesaca (Navarra), así como para la distribución y suministro de gas natural para usos industriales en las áreas de los términos municipales de Lesaca y Vera de Bidasoa (Navarra).

La presente concesión se refiere a la prestación del servicio público en los términos que se definen y concretan en el proyecto técnico-económico presentado al efecto por «Enagás, Sociedad Anónima», en este Ministerio, y se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Enagás, Sociedad Anónima», constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 8.969.234 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general de la Energía, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, o contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado. El concesionario deberá remitir a la Dirección General de la Energía de este Ministerio la documentación acreditativa del depósito de dicha fianza en un plazo de treinta días a partir de su constitución.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, los Organismos provinciales correspondientes formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—La presente concesión se otorga dejando a salvo los derechos concesionales reconocidos con fecha 15 de julio de 1983 a la «Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima», para la conducción, distribución y suministro de gas natural derivados de las transferencias de las titularidades administrativas de algunos de los proyectos amparados por las concesiones administrativas otorgadas con fechas 11 de noviembre de 1976 y 7 de abril de 1981, sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre «Sociedad de Gas de Euskadi, Sociedad Anónima», y «Enagás, Sociedad Anónima», en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración del gas natural.

Tercera.—«Enagás, Sociedad Anónima», deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que se formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deberán preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción y distribución del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Las instalaciones deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 23 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado, o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización administrativa previa, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c), del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Quinta.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los

usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, antes citado, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Sexta.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General antes citado, así como en el modelo de póliza anexa a éste y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Séptima.—La presente concesión caducará en la misma fecha que la otorgada por Orden de 11 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 24) referente a la construcción de la red de gasoductos para la conducción de gas natural entre Barcelona, Valencia y Vascongadas, para la que se estableció un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha de dicha Orden.

Las instalaciones objeto de la presente concesión revertirán al Estado al transcurrir el plazo indicado en el párrafo anterior, o en la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Octava.—Los Organismos provinciales correspondiente cuidarán del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden, así como de la inspección de las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en el área de la concesión deberán ser comunicados por el concesionario a los citados Organismos provinciales con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a los citados Organismos provinciales para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado de final de obras firmado por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, el concesionario deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía de este Ministerio las fechas de puesta en servicio de las instalaciones y de iniciación de los suministros, remitiendo copia de las correspondientes actas de puesta en marcha y de autorización para el montaje de las instalaciones, así como aquella documentación complementaria que se le requiera.

Novena.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, las siguientes:

a) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por la Administración en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevase a cabo la realización de las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en las autorizaciones para la construcción y el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, el concesionario podrá solicitar:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Décima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Undécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que, en general, sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de aparatos a presión, Reglamentos electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Duodécima.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia

municipal, provincial u otros necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de marzo de 1992.-El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilma Sra. Directora general de la Energía.

11524 *ORDEN de 30 de marzo de 1992 sobre renuncia de los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Asturias T3 y T4», situados en Asturias, en la zona A.*

Los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Asturias T3 y T4», situados en Asturias (Zona A), fueron otorgados por Real Decreto 1268/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio) a la Compañía «Eniensa» hoy «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL). En la actualidad «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL), es la única titular y ha solicitado la renuncia a los mismos, al finalizar el primer periodo de vigencia.

Tramitado el expediente de renuncia de los mencionados permisos por la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se declaran extinguidos por renuncia de su titular los permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Asturias T3 y T4», con números de expediente 1.353 y 1.354. La titular de los mismos es «Repsol Exploración, Sociedad Anónima» (REPSOL) y su superficie viene delimitada en el Real Decreto de otorgamiento 1268/1985, de 6 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27 de julio).

Segundo.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley en vigor, el área extinguida de los permisos «Asturias T3 y T4» revierte al Estado y adquirirá la condición de franca y registrable a los seis meses de la fecha de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si el Estado no hubiera ejercido antes la facultad que le confiere el apartado 1, del artículo 4, del Reglamento vigente, de asumir su investigación por sí mismo, o sacar su adjudicación a concurso.

Tercero.-Devolver las garantías prestadas para responder del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la Ley 21/1974, de 27 de junio, y del Real Decreto de otorgamiento del permiso «Asturias T3 y T4».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de marzo de 1992.-El Ministro de Industria, Comercio y Turismo, P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991), el Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

11525 *ORDEN de 6 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 203/1988, promovido por doña Consuelo Real Miravalles, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 27 de febrero de 1989.*

En el recurso contencioso-administrativo número 203/1988, interpuesto por doña Consuelo Real Miravalles, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 27 de febrero de 1989, sobre jubilación forzosa por edad, se ha dictado con fecha 2 de noviembre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Consuelo Real Miravalles, contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía de 12 de enero de 1987, por la que se declaró su jubilación y la desestimación del recurso de reposición, en el que reitera la concesión de indemnización, que se produjo primero por resolución tácita y expresa de 27 de febrero de 1989, debemos declarar y declaramos la nulidad de esta resolución, en cuanto a que supone la denegación de la petición de indemnización de perjuicios, sin tener en cuenta y declararlo así, su propia incompetencia para conocer de dicha petición, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, ante el cual puede la recurrente deducir la petición de indemnización, que queda imprejuzgada, confirmando en lo demás la resolución recurrida, de la que no hay lugar a declarar su nulidad; sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985,

de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 6 de abril de 1992.-El Ministro.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1991).-El Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11526 *ORDEN de 6 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 2843/1987, promovido por don Rodrigo Valdecantos García, contra resolución de la Subsecretaría del Departamento, de fecha 21 de septiembre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2843/1987, interpuesto por don Rodrigo Valdecantos García, contra resolución de la Subsecretaría de este Departamento, de fecha 21 de septiembre de 1987, sobre asignación de grado personal, se ha dictado con fecha 19 de octubre de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rodrigo Valdecantos García, contra las resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía de 16 de febrero de 1987, por la que se le reconoce un nivel 26 en su grado personal y contra la de 21 de septiembre del mismo año, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas, por ser conformes a Derecho, y asimismo, que no hay lugar al reconocimiento y asignación de un puesto nivel 30 con efectos de 1 de enero de 1985, ni abono de las diferencias solicitadas, sin hacer imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de abril de 1992.-El Ministro.-P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1991).-El Subsecretario, Mariano Casado González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

11527 *ORDEN de 6 de abril de 1992 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 107/1989, promovido por «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción, de fecha 21 de noviembre de 1988.*

En el recurso contencioso-administrativo número 107/1989, interpuesto por la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de Minas y de la Construcción, de fecha 21 de noviembre de 1988, se ha dictado con fecha 1 de febrero de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Antonio Vicente-Arche Rodríguez, en nombre y representación de la «Empresa Nacional Carbonífera del Sur, Sociedad Anónima», debemos declarar y declaramos nula de pleno derecho la resolución de la Dirección General de Minas, de fecha 21 de noviembre de 1988, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo; sin especial pronunciamiento sobre costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido